



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON

ADVERTENCIA OFICIAL:

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el día del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.

Se suscribe en la imprenta de Rafael Garzo é Hijos, Plegaria 14, (Puerto de los Huevos) á 30 rs. trimestre y 50 el semestre pago anticipado.

Números sueltos un real.—Los de años anteriores á dos reales.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio estrictamente al servicio nacional, que difiera de las mismas; los de interés particular previo el pago de un real, por cada línea de inserción.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (Q. D. G.) y las Serenas. Sras. Infantas Doña María del Pilar, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia, continúan en la Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan en Sevilla S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias.

Gaceta del 5 de Enero.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

CIRCULAR.

En el expediente instruido en este Ministerio con motivo de una consulta del Gobernador civil de la provincia de Madrid sobre la forma en que se han de designar los Concejales que deben cesar en sus cargos en la primera renovación por mitad de los Ayuntamientos hoy existentes, el Consejo de Estado en pleno ha evacuado el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En Real orden de 25 de Noviembre próximo anterior se ha encargado al Consejo que oírta su parecer respecto de la adjunta consulta elevada á V. E. por el Gobernador de la provincia de Madrid sobre la forma en que se han de designar los Concejales que deben cesar en sus cargos en la primera renovación por mitad de los Ayuntamientos que hoy funcionan.

Como todas estas Corporaciones fueron elegidas simultáneamente en su totalidad, no existe entre sus individuos diferencia de antigüedad, y por tanto entendiéndose al Gobernador que se debe proceder á sortearlos; pero teniendo presente el art. 42 de la ley Municipal y la disposición 9.ª de la Real orden de 3 de Enero de 1877, que establecieron la escala del número de Concejales que ha de votar cada elector en su respectivo colegio, duda si el sorteo se ha de hacer individualmente ó por colegios.

A este propósito manifiesta que en Madrid elige cada colegio cinco Concejales, votando cuatro cada elector; y que si se hiciera el sorteo nominalmente y tocara salir á un número menor

que el establecido por el referido artículo 42 de la ley, tendria que adoptarse un procedimiento no previsto en esta.

Añade que si hubieran de cesar los Concejales que representan las minorías, que pertenecen á dos colegios y en los demás debieran elegirse dos Concejales, pudiera resultar lastimado el derecho de aquellas minorías, contraviéndose al art. 42 de la ley.

El sorteo por colegios parece preferible al Gobernador, porque en su concepto no ofrecería ninguna dificultad; pues siendo aquellos 10 en Madrid, resultarían cinco vacantes, é más claro, habrían de elegirse 25 Concejales, mitad del número de los que componen el Ayuntamiento, con lo cual tendrían las minorías participación en las elecciones.

La Sección 2.ª de la Subsecretaría del Ministerio del digno cargo de V. E., teniendo en cuenta que por ser de igual antigüedad los Concejales que componen los Ayuntamientos no puede hoy hacerse su renovación del modo que establece el art. 45 de la ley Municipal, crea necesario que se proceda al sorteo segun lo determina el art. 30 de la ley Provincial para la renovación de las Diputaciones; pero no está conforme con la opinión de que se haga por colegios, porque como dice, se introduciría una novedad innecesaria que daría lugar á fundadas reclamaciones. A su modo de ver, atiendo la elección individual, no puede menos de serlo también el sorteo, y observa que las minorías ejercitaron su derecho en la elección general, y pueden usarlo de nuevo en los colegios en que hayan de salir más de tres Concejales.

El Consejo, para emitir el dictamen que se le ha pedido, recordará ante todo el art. 45 de la ley Municipal es textualmente como sigue: «Los Ayuntamientos se renovarán por mitad de dos en dos años, saliendo en cada renovación los Concejales más antiguos.

«En los casos de renovación ordinaria ó extraordinaria, la elección de Concejales se hará por los mismos colegios electorales que hubieron hecho la de los salientes.»

Como se ve, este artículo nada establece respecto de la primera renovación de la mitad de los Ayuntamientos despues de la total de que habla la primera de las disposiciones

transitorias de la ley, sin que se halle entre estas ninguna semejante á la primera, entre las transitorias también, que contenta la ley de 20 de Agosto de 1870, segun la cual en la primera renovación que se verificará en conformidad de su art. 42 serian designados por la suerte los Concejales que debieran salir; y si el número total fuese impar, saldría primero el número mayor, y continuaría despues como en aquel artículo se determinaba.

Sin embargo, como no hay más medio utilizable á que atenerse que el sorteo, sancionado por la costumbre, por leyes anteriores y por la orgánica provincial, no parece que haya motivo alguno que se oponga á que el Gobierno lo adopte cediendo á una necesidad imperiosa, en uso de sus facultades reglamentarias; resolviendo al mismo tiempo que, en donde el número de Concejales sea impar, salga primero el mayor número.

Claro es que al hacerlo ha de mantenerse dentro de los límites de aquellas facultades, respetando las prescripciones de la ley y sujetándose á su espíritu, sin desviarse de él en lo más mínimo.

Ahora bien: los Ayuntamientos se han de renovar por mitad cada dos años, esto es, ha de cesar en el ejercicio de sus funciones la mitad de los Concejales. Sobre esto no ha habido dificultad en ocasiones semejantes á la presente; puesto que en la primera elección que ha seguido á una total de las Corporaciones municipales han salido de ellas los designados por un sorteo hecho entre todos los individuos de cada una; pero como el artículo 42 de la ley de 2 de Octubre de 1877, reproducción de uno de los párrafos de la disposición 1.ª de la de 13 de Diciembre de 1876, introdujo una novedad con el fin de dar entrada en los Ayuntamientos á los candidatos de las minorías de los electores, ha creído el Gobernador de Madrid que el modo mejor de llenar este objeto sería que el sorteo que se hiciera por colegios, porque el método antiguo podría dar por resultado á su entender, la privación del derecho que atribuye á tales minorías.

Para examinar este punto conviene tener á la vista el art. 42 en la parte aplicable al caso, que dice así: «Se procurará que á cada colegio electoral correspondan elegir cuatro

Concejales ó el número que más á este se aproxime. Cada elector votará únicamente dos Concejales cuando hayan de elegirse tres en el colegio electoral, tres cuando cuatro, cuatro cuando seis y cinco cuando siete.»

La disposición 9.ª de la Real orden de 3 de Enero de 1877, á que se refiere también el Gobernador, no hizo más que completar el artículo copiado, fijando el número de Concejales que ha de votar cada elector cuando en un colegio se hayan de elegir cinco ó un número superior á siete.

Obsérvese:

1.º Que el párrafo arriba copiado del art. 42 de la ley no contiene un precepto terminante, sino meramente acomodado á la posibilidad; de manera que no habrá infracción de la ley allí donde no se haya podido proceder con arreglo á él.

2.º Que, segun lo dispuesto en el párrafo segundo del art. 43, «cada colegio nombrará el número de Concejales que le corresponda proporcionalmente á sus electores;» así que bien pueden existir fuera de Madrid colegios en que se voten sólo dos de aquellos por exigirlo las condiciones de la localidad.

Y 3.º Que como la escala fijada por el legislador empieza por los colegios en que hayan de elegirse tres Concejales, en los que cada elector votará únicamente dos de aquellos, resulta que el derecho de las minorías sólo existe cuando en un colegio se hayan de elegir tres ó más Concejales.

Todos los electores de un colegio han adquirido por virtud de la ley el derecho de tomar parte cada dos años en la votación de los Concejales que al mismo corresponden, restando ó no á los que deban cesar, segun lo exigen las circunstancias y la influencia de la opinión; mas si se adoptase el método de renovar sólo los Concejales nombrados por unos colegios, dejando de hacerlo en los demás todos los electores de estos, mayoría y minoría, quedarían privados de aquel derecho en favor del que tenga la minoría de los primeros que, como se ha dicho, no siempre puede invocarse.

Pero semejante método ofrecería en su ejecución dificultades que no parecen fáciles de vencer.

No es posible suponer que en todas partes haya igualdad en el número de Concejales asignados á cada cole-

glo, ó que caso de haber desigualdad afecte á un solo colegio y en una sola unidad, circunstancias que, entre otras, serian precisas para llevar á cabo el sistema propuesto. Aparte de esto, á primera vista se nota que donde haya un solo colegio seria forzoso hacer el sorteo entre los Concejales; pero no se debe olvidar que, según la escala establecida en el art. 35 de la ley Municipal, hay muchas poblaciones en que los colegios son tres, cinco, siete, y aun en Madrid, cuyas condiciones por cierto no se deben tomar en cuenta para dictar reglas generales, han podido establecerse once; de modo que constituyendo estos colegios jutos número impar, ó no se podrian sortear por mitad, ó se habria de emplear un procedimiento extraño y arbitrario.

No hay, pues, motivo para variar el sueta ahora seguido; siendo, por lo demás, evidente que allí donde hayan de votarse dos Concejales en la primera renovación, quedará por regla general mayor número para la siguiente, y entónces la minoría podrá elegir sus representantes, como lo ha hecho ya en la eleccion total.

En algunos Ayuntamientos habrán ocurrido vacantes despues de la eleccion últimamente verificada, pudiendo darse estos tres casos:

1.º Que por haberse producido aquellas medio año ántes de las elecciones ordinarias, y por ascender á la tercera parte del número total de Concejales, se haya producido á eleccion parcial.

2.º Que ocurridas las vacantes despues de aquella época, y accediendo al número indicado, se hayan cubierto interinamente hasta la primera eleccion ordinaria por los que el Gobernador hubiere designado entre los que en épocas anteriores hayan pertenecido por eleccion al Ayuntamiento.

Y 3.º Que por no llegar las vacantes á la tercera parte del número de Concejales hayan quedado sin proveer.

En el primer caso los electores han de ser considerados para los efectos de la ley, en cuanto al turno de salida, como los Concejales á quienes reemplazaron con arreglo al art. 48 de la ley; pero en el segundo y en el tercer caso las vacantes y las plazas interinas deben entrar á formar parte de la mitad que ha de renovarse, de tal manera, que si en el Ayuntamiento de Madrid, por ejemplo, que consta de 50 Concejales, y donde hay que renovar 25, hubiese á la fecha de esta primera renovación 15 vacantes sin cubrir, ó cubiertas interinamente por el Gobernador, sólo se sortearán de los actuales Concejales propietarios 10, que con el número mencionado de 15 formará el de 25 que hay que renovar según la ley.

Opina por tanto el Consejo.

1.º Que la designacion de los Concejales que han de cesar en la próxima renovación por mitad de los Ayuntamientos debe hacerse por la sueta entre todos los que componen estas Corporaciones, y que en donde el número total de los Concejales sea impar debe salir el número mayor.

2.º Que en dicha renovación debe hacerse la eleccion de Concejales por los mismos colegios electorales que hayan hecho la de los salientes, á tenor del art. 45 de la ley Municipal, y con entera sujecion á lo prevenido en el artículo 42 de la misma.

3.º Que las vacantes existentes ó cubiertas por Concejales interinos á

la fecha de la renovación se deben deducir del número de Concejales sortables.

Y conformándose S. M. con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se consulta, y disponer que esta resolucion se comuniqué á los Gobernadores de todas las provincias y se publique en la Gaceta para conocimiento general.

De Real órden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Diciembre de 1876.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de ...

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Comunicaciones.

Circular.—Núm. 87.

Hállándose vacante la plaza de peaton conductor de la correspondencia entre esta capital y Gradefes, dotada con el haber anual de 500 pesetas, he accedido hacerlo público por medio de esta circular y en virtud de lo prevenido en la Real órden de 4 de Abril de 1877, á fin de que los aspirantes puedan solicitarlo de la direccion general de Correos y Telégrafos en el plazo de 30 dias por conducto de este Gobierno, teniendo en cuenta que con arreglo á lo dispuesto en la Real órden citada serán preferidos los aspirantes que sean licenciados del Ejército, Armada ó cuerpos voluntarios á que se contrae la Ley de 3 de Julio de 1876, para lo cual deben unir á las solicitudes las copias legalizadas de sus licencias absolutas.

Leon 3 de Febrero de 1879.—El Gobernador, ANTONIO SANJUAN.

COMISION PROVINCIAL

Y DIPUTADOS RESIDENTES.

Sesion de 4 de Diciembre de 1878.

PRESIDENCIA DEL SEÑOR CASNECO.

Abierta la sesion á las doce de la mañana, con asistencia del Vicepresidente y Vocales de la Comision provincial Sres. Perez, Mollada, Urdina, y Vazquez, y Diputados residentes Sras. Bustamante, Balbuena, Andrés, Rodriguez del Valle, Llamazares, Eguigaray, Banchuelo y Gutierrez, se leyó el acta de la anterior, que fué aprobada.

Sr. Presidente. La ausencia de la capital de varios Sres. Diputados durante el periodo señalado para la celebracion de las sesiones y la falta de asistencia de los mismos, no obstante habérseles convocado en forma á las que debieran reunirse el dia 30 de Noviembre, me ha obligado á citar á la Comision provincial y señores Diputados residentes en esta ciudad, para que en vista del cúmulo de asuntos pendientes, y de la urgencia de los mismos, deliberen y acuerden si estamos en el caso de hacer uso del derecho que nos concede la prevencion 4.ª, art. 66 de la ley orgá-

nica de 2 de Octubre de 1877, cumpliendome hacer presente que sea cualquiera la resolucion que se adopte, el Presidente no se creará desairado, porque su objeto no es otro que hacer constar:

1.º Que las sesiones señaladas no han podido celebrarse por falta de número; y

2.º Que hay asuntos importantes y de gran trascendencia para la provincia, que pueden calificarse de urgentes.

Sr. Balbuena. Recordarán los señores Diputados que en una de las últimas sesiones propuse se dirigiese una comunicacion al Sr. Gobernador preguntándole por el número de señores Diputados que habian cumplido con lo dispuesto en el párrafo 2.º, artículo 38 de la ley provincial, poniendo en su conocimiento que se ausentaban de la capital de la provincia, y quienes habian escusado su asistencia á las sesiones, sobre cuyos extremos no se adoptó acuerdo, limitándose únicamente la Diputacion á consignarlo en actas. Las consecuencias de no haberse accedido á una proposicion tan racional y encajada en la ley, las acaba de exponer la Presidencia diciéndonos que apesar de haberse convocado á todos para el dia 30 próximo pasado, no hubo número como tampoco en los dias 1.º y 2.º del corriente. No voy á exponer en esta momento las consideraciones que se deducen de semejantes hechos, ni lo que debiera hacerse; pero sí creo de oportunidad ántes de entrar en el despacho de los asuntos, objeto de la convocatoria, que recorra acordado sobre la siguiente cuestion previa. Estado reunida la Diputacion, y no habiendo trascurrido el número de sesiones señaladas para el presente periodo semestral ¿pueden ocuparse la Comision provincial y Diputados residentes de los asuntos exclusivamente encomendados á la Corporacion provincial, cuando si no se celebran sesiones es porque los Diputados no asisten, sin que contra ellos se haya adoptado ninguna medida? Examinado el texto de la disposicion 4.ª, artículo 66 de la ley provincial, se desprende que la Comision y residentes no pueden ocuparse, estando convocada la Diputacion y dentro del periodo de las sesiones, de los asuntos exclusivamente encomendados á la Asamblea provincial, á menos de cometer un abuso de atribuciones que lleva consigo una determinada responsabilidad que yo deseo rehuir, y por eso opino que no debemos por ahora ocuparnos de particular alguno.

Sr. Presidente. Las razones expuestas por el Sr. Balbuena las creo muy en su lugar, pero como quiera que nos encontramos ante un hecho, la falta de asistencia de los Sres. Diputados á las sesiones, que por cierto produce fatales consecuencias á la Administracion, la Comision provincial y señores residentes determinarán si deben dejarse los asuntos pendientes para las sesiones de Febrero, ó si es llegado el momento de hacer uso de las facultades concedidas en la disposicion 4.ª, art. 66 de la ley, resolviendo en interés de la provincia los asuntos pendientes, entre los que figura en primer lugar el plan de Caminos.

Sr. Mollada. Es sabido de todos que no se pudo celebrar sesion en los últimos dias por falta de asistencia de varios Sres. Diputados apesar de la excitacion que les fué dirigida. Pues bien, suspendidas las sesiones

por falta de número, surga un asunto que tiene el carácter de urgente por su naturaleza, por las circunstancias que le acompañen, ó por cualquiera otro incidente, y entónces es cuando, háyase terminado ó no las sesiones señaladas, pueden resolverlo la Comision y Diputados residentes, si la Asamblea provincial no se reúne en número suficiente para adoptar acuerdo, teniendo siempre la resolucion el carácter de interinidad y sometiendo-la á la ratificacion prevenida en el artículo 63.

Sr. Andrés. La cuestion inicia la por el Sr. Balbuena tiene las partes: la primera; si están reunida la Diputacion y no sienta posible celebrar sesiones por falta de número, pueden la Comision y Diputados residentes ocuparse de resolver los asuntos que á aquella están encomendados; y la segunda, si la discusion de la Memoria y plan de caminos tiene ó no el carácter de urgencia. Sobre el primer extremo la proposicion del Sr. Balbuena no puede interpretarse en términos tan absolutos como su autor lo ha hecho, porque no se ocultará á S. S. que estando convocada la Diputacion para un dia determinado, pueden suceder en él acontecimientos tales que hagan necesario el ejercicio de las facultades que á la Comision y residentes confiere el art. 63. Ma negará el Sr. Balbuena que si en este momento ocurriese un incendio que destruyese á todo un pueblo, perteneciente á la miseria á sus moradores, ¿no estarían la Comision y Diputados residentes obligados á adoptar las medidas necesarias para aliviar la situacion de los perjudicados?—Creo que sí, y á esto responde el artículo en cuestion, cuya interpretacion genuina es la que acabo de exponer. Pero de esto no se deduce que debemos ocuparnos en este momento del plan de caminos, que no es tan urgente como se supone, y la prueba Sres. es, que á pesar de haberse señalado para la órden del dia, la Diputacion de una manera indirecta la voluntad á decretar que no tiene prisa por ocuparse de él. No nos expongamos por lo tanto á adoptar un acuerdo que lleva en sí un vicio de nulidad.

Recibió el Sr. Balbuena, haciendo presente que si llegase el caso previsto por el Sr. Andrés proponerá á la Comision provincial que libere las cantidades necesarias para atender al alivio de los perjudicados por el incendio.

(Se continuará.)

JUZGADOS.

D. Celerino Gamonal, Juez de primera instancia de este partido de La Veilla.

Hago saber que habiendo fallecido en esta capital el Sr. Registrador de la Propiedad del partido de la misma, don Gregorio Diez Gonzalez, sus legítimos herederos han acudido al mismo solicitando el cumplimiento de lo dispuesto en el art. 305 de la ley Hipotecaria, con objeto de poder retirar en su día la fianza constituida para desempeñar dicho cargo.

Lo que se hace público por medio de este tercer edicto a los efectos consiguientes.

Dado en La Veilla á quince de Octubre de mil ochocientos setenta y ocho.—Celerino Gamonal.—Por mandado de su señoría, Leandro Mateo.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Modelos del Reglamento de los amillaramientos, publicadas en la Gaceta número 351.

MODELO NÚM. 15.

PROVINCIA DE.

DISTRITO MUNICIPAL DE.

Modelo de carpeta.

Amillaramiento ó padron de riqueza que comprende la de este distrito municipal segun el resultado de los registros del mismo.

PROVINCIA DE.

PUEBLO DE.

Amillaramiento de los productos, gastos y utilidades líquidas que representan los diferentes elementos de imposicion por que deban contribuir los propietarios, colonos y ganaderos que resultan serlo en este distrito jurisdiccional, formado por la Junta municipal de dicho pueblo con vista de las relaciones presentadas, registros de riqueza inmueble, cultivo y ganadería, y de la cartilla de evaluacion aprobada.

NÚMERO y folio de dñon		NÚMERO de fincas.	NOMBRES DE LOS INTERESADOS y objetos de imposicion.	LÍQUIDO IMPONIBLE			PRODUCTOS integrar.	GASTOS por gastos en todos conceptos.	CAPITAL líquido imponible.	CORRESPONDE	
de los registros.	de la lista.			segun la cartilla evaluatoria.	1.º	2.º				3.º	al propietario.
				Pesetas.			Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
PRIMERA DIVISION.											
HACIENDAS VECINOS.											
PARTE 1.ª											
<i>Propietarios y propietarios colonos.</i>											
Número 1.º											
		1	Abad y Jimenez, D. Antonio. Por la posesion denominada el Sol, que cultiva por sí, y contiene: Seis hectáreas siembra de regadio con destino al cultivo de hortalizas, calificadas de primera clase. Doce id. id. id. con destino al cultivo de trigo y otras semillas, calificadas de segunda clase. Nueve id. de secano destinadas al cultivo de maíz, calificadas de tercera clase.				400	100	240		
		1	Por la posesion denominada la Luna, que tiene dada en arrendamiento á D. Anastasio Correa Lopez, contribuyente al núm. 4.º en cantidad de 100 pesetas, y contiene: Cuatro hectáreas de secano con destino al cultivo de cereales, calificadas de segunda clase.				300	110	100		
		2					200	95	105		
		1	Por una casa calle del Alamo, núm. 5.				450	150	300		
		1	Por otra id. calle Ancha, núm. 10.				1.350	515	835		
		2					1.200	300	900		
		1					1.000	250	750		
		2					2.200	550	1.650		
			Por 29 yeguas de cría.				320	100	220		
			Por cinco yuntas de ganado mular.				540	-	540		
							800	100	700		
RESÚMEN.											
		1	Riqueza rústica: por finca que cultiva por sí.				900	305	535		
		1	Idem id.: por las dadas en arriendo.				150	150	300		
		2	Riqueza urbana.				2.200	550	1.650		
		-	Ganadería.				800	100	700		
		4					4.410	1.135	3.245		
			Baja del líquido imponible por la parte que en este representan las utilidades que se recarguen al colono núm. 4.						200		
									3.045		3.045
Número 2.º											
		1	Acevedo y Garcia, D. Pedro. Por la posesion denominada Quitapesares, que cultiva por sí, y contiene: Once hectáreas de secano destinadas al cultivo de calificadas de primera clase. Tres id. de sacao con destino al cultivo de calificadas de segunda clase.				700	300	400		
							800	350	450		
							1.500	650	850		850
Número 3.º											
		1	Barrientos y Gutierrez, D. Joaquin. Por la posesion denominada Vista Bella, que cultiva por sí, y contiene: Tres hectáreas con destino á pastos, calificadas de primera clase.				900	250	650		
		1	Por una casa, calle del Medio, núm. 4.				400	100	300		
RESÚMEN.											
		1	Riqueza rústica: por fincas que cultiva por sí.				900	250	650		
		1	Idem urbana.				400	100	300		
		2					1.300	350	950		950

NÚMERO y Año de órden de los Registros.		NÚMERO de fincas.	NOMBRES DE LOS INTERESADOS y objetos de imposición.	LÍQUIDO IMPONIBLE Ajudo á la Unidad según la cartilla evaluatoria.		IBEX á cada cabeza de ganado, colmenas, etc.	PRODUCTOS Integros.	RAJAS por gastos en otros conceptos.	CAPITAL líquido Imponible.	CORRESPONDE	
de los Registros.	de la lista.			1.º Pesetas.	2.º	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Fuertes.	al propietario. Fuertes.	al colono. Pesetas.
			Número 4.º								
		1	Correa y Lopez, D. Anastasio. Por la posesion denominada Herencia, que cultiva por sí, y contiene: Diez hectáreas destinadas al cultivo de calificadas de primera clase.				1.600	600	900		
		1	Cinco id. tambien de secano, destinadas al cultivo de calificadas de segunda clase.				720	200	520		
		1	Por la posesion denominada La Celera, que tiene dada en arrendamiento á D. Domingo Dorronsoro y Mateu, contribuyente al núm. 5.º, en cantidad de 200 pesetas, y contiene: Cuatro hectáreas destinadas al cultivo de calificadas de tercera clase.				700	200	500		
		2					2.920	1.000	1.920	4.625	
		1	Por una casa calle Arriba, núm. 11.				2.000	500	1.500		
		1	Por otra id., calle de Salas, núm. 27.				800	200	600		
		2					2.800	700	2.100		
			RESÚMEN.								
		1	Riqueza rústica: por fincas que cultiva por sí.				2.220	800	1.420		
		1	Idem id.: por dadas en arrendamiento.				700	200	500		
		2	Idem urbana.				2.800	700	2.100		
		4					5.720	1.700	4.020		
			Aumento al capital imponible por las utilidades líquidas consideradas al cultivo de la finca que en cantidad de 100 pesetas y de la propiedad de Don Antonio Abad y Jimenez, contribuyente al número 1.º, lleva an arrendamiento.						200		
									4.220		
			Beja del líquido imponible por la parte que en este representan las utilidades que se cargan al colono núm. 5.º.						300		
									3.920	3.750	200
			PARTE SEGUNDA.								
			<i>Colonos.</i>								
			Número 5.º								
		1	Dorronsoro y Mateu, D. Domingo. Por la posesion denominada La Celera, que lleva en arrendamiento, de la propiedad de D. Anastasio Correa, y Lopez, contribuyente al núm. 4.º, por la cantidad de 200 pesetas, y contiene: Cuatro hectáreas secano de segunda clase.						300		300
		1									
			Número 6.º								
		1	Dominguez y Alonso, D. Esteban. Por la posesion denominada La Alameda, que lleva en arrendamiento, de la propiedad de D., contribuyente al núm. por la cantidad de y contiene: Veinte hectáreas secano de primera clase.						700		700
		1									
			Número 7.º								
		1	Estrada y Valera, D. Gaspar. Por la posesion denominada La Linterna, que lleva en arrendamiento, de la propiedad de D., contribuyente al núm. por la cantidad de y contiene: Diez y siete hectáreas de calificadas de						500		500
		1									
			SEGUNDA DIVISION.								
			HACENDARIOS FORASTEROS.								
			PARTE PRIMERA.								
			<i>Propietarios.</i>								
			Número 8.º								
		1	Nervaez Doriga, D. Manuel, vecino de tiene dada en arrendamiento á D. Domingo Saez y Ray, contribuyente al núm. 9.º, en cantidad de 500 pesetas, la posesion denominada Melinas, que contiene: Siete hectáreas de secano destinadas al cultivo de viña y olivar, calificadas de primera clase.				4.000	500	3.500		

(Se continuará.)